



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230013800
Demandante: Ana Nelly Fonseca Medina
Demandada: Ugpp
Asunto: Auto acepta aplazamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la apoderada del extremo pasivo solicitó el aplazamiento de la audiencia señalada para el 08 de mayo de 2024 a las 08:30 a.m., con fundamento en que, con el fin de disminuir la litigiosidad, viene implementando una estrategia judicial para los casos cuyo objeto del litigio verse sobre pensión convencional de trabajadores del Instituto de seguros Sociales (ISS), en aras de validar la viabilidad de conciliar, por lo que, aduce, requiere un tiempo razonable para realizar el estudio de cada caso y así expedir la respectiva acta de conciliación; por ende, se **ACEPTARÁ** tal pedimento y se reprogramará por **ÚNICA VEZ** la mentada diligencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APLAZAR POR ÚNICA VEZ la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día **once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

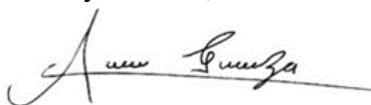
TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 15 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d58edd74976243a5df4c4d8eed124ff89b0d7b3706fd4f5fd5eea3ba42c7a8**

Documento generado en 14/05/2024 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230013200
Demandante: Edgar Obonaga Garnica
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se acepta por **UNICA VEZ** el aplazamiento de la audiencia dentro del presente proceso **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizara a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviara a los correos suministrados por las partes previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> del <u>15</u> de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.
 ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfeea143551ea64a3ca4c9ba94ab9698980f396c46f96aa8fd028b85c7c2e58**

Documento generado en 14/05/2024 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220001200
Demandante: Carmen Luisa Betancur Pulgarín
Demandado: Colpensiones y Otra
Asunto: Aplica legalidad, califica contestación, fecha

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, vinculada como tercera ad excluendum, de no ser porque se hace necesario, en virtud del artículo 132 del CGP, aplicar control de legalidad al presente proceso, tal como se entra a explicar:

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, se ordenó vincular a la señora Arango Londoño como tercera ad excluendum, esto, atendiendo la solicitud elevada por **COLPENSIONES**, por lo que, dada la forma de vinculación, en auto del 9 de noviembre siguiente, el despacho se abstuvo de calificar la contestación presentada, requiriéndola para que formulara la demanda correspondiente, orden que cumplió a cabalidad.

No obstante, al revisar de nuevo el proceso y especialmente la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, se avizora que su intervención no debe ser como tercera sino como demandada, en la medida que **COLPENSIONES**, mediante resolución No. 147881 del 25 de junio de 2021, le reconoció la sustitución pensional, es decir, es ella quien desde la muerte del señor **LUIS ALFREDO CASTRILLÓN GIRALDO**, ha gozado de la pensión de sobreviviente deprecada por la señora **CARMEN LUISA BETANCUR PULGARÍN** en el presente proceso, situación que la posiciona como una verdadera demandada, toda vez que, es diferente que el derecho pensional esté en disputa entre dos o más personas, a cuando en el trámite administrativo se le

ha reconocido a una de ellas, tal como lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la SL956 de 2021, a saber:

“En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa”.

Visto lo anterior, se deberá tener a la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO** como demandada, por lo que sería del caso ordenar su notificación en tal calidad, de no ser, porque además de estar enterada del proceso, con anterioridad presentó contestación de la demanda (archivo 11), razón por la cual, en aras de imprimir celeridad, se procederá a estudiar dicho escrito.

Ahora, al revisar la contestación aludida, se tiene que sería del caso inadmitirla por cuanto no se allegó el poder en la forma como se indica en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues se encuentra incompleto, no obstante, el mismo, reposa junto a la demanda ad excluendum, por lo que se tendrá en cuenta dicho documento.

Entonces, ante el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, se reconocerá personería jurídica y se fijará fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 ibídem.

Por último, se requerirá a **COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días allegue el expediente administrativo del causante **LUIS ALFREDO CASTRILLÓN GIRALDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.556.939, toda vez que el aportado es el de la demandante **CARMEN LUISA BETANCUR PULGARÍN**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO, en dicho sentido, tener como demandada a la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, y no como tercera, atendiendo lo explicado en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**.

TERCERO: FIJAR el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los

intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JORGE ARTURO MARTÍNEZ MENA**, identificado en legal forma, para que represente los intereses de la demandada **CLAUDIA PATRICIA ARANGO LONDOÑO**, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder obrante en los folios 8-9, archivo 01, carpeta "C02DemandaTerceroAdExluendum".

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días allegue el expediente administrativo del causante **LUIS ALFREDO CASTRILLÓN GIRALDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.556.939.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

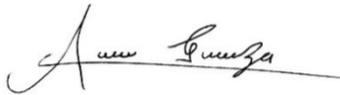
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del **15 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7dd26536eaf1f4249912612be4d79fad18faa178a24d32e46f4cef5f45b1f6**

Documento generado en 10/05/2024 04:33:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**